

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 20

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-01-1965

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ORGANO EJECUTIVO PARA HACER UNAS EMISIONES DE BONOS DEL ESTADO. (PAGOS A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL; REFUNDICION DEUDA FLOTANTE).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15314

Publicada el: 22-02-1965

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Financiamiento del gobierno, Seguridad social, Caja de Seguro Social

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.280

Rollo: 35

Posición: 742

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 22 DE FEBRERO DE 1965

Nº 15.314

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 20 de 21 de enero de 1965, por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para hacer unas emisiones de Bonos del Estado.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 18 de 7 de enero de 1965, por el cual se crea una Oficina de Seguridad.

Decreto Nº 21 de 6 de enero de 1965, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 14 de 8 de enero de 1965, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración y Contabilidad

Resolución Ejecutiva Nº 58 de 14 de diciembre de 1964, por la cual se autoriza una cuota de exportación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA HACER UNAS EMISIONES DE BONOS DEL ESTADO

LEY NUMERO 20
(DE 31 DE ENERO DE 1965)

por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para hacer unas emisiones de Bonos del Estado.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organismo Ejecutivo para hacer una emisión de Bonos del Estado hasta por la suma de tres millones de balboas (B/3,000,000.00), a un interés anual no mayor del 6% y a un plazo hasta de cuarenta (40) años para pagar a la Caja de Seguro Social parte de la Cuota Patronal y los Aportes del Estado que se causarán durante el año 1965, en atención a lo dispuesto por los incisos (b), (f) y (g) del Artículo 31 del Decreto-Ley 14 de 1954 según han sido enmendados a la fecha.

Artículo 2º Autorízase al Organismo Ejecutivo para emitir Bonos del Estado con el propósito de refundir la deuda flotante y la deuda fundada o a largo plazo del Estado para con la Caja de Seguro Social.

Artículo 3º Todas estas emisiones de Bonos devengarán una tasa de interés anual de hasta 6% y se expedirán por un plazo no mayor de cincuenta (50) años.

Artículo 4º Autorízase al Organismo Ejecutivo para reglamentar esta Ley y dictar las disposiciones necesarias a fin de darle cumplimiento, una vez haya acordado las condiciones específicas con la Caja de Seguro Social.

Artículo 5º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente,

ALFREDO RAMIREZ.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1965.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CREASE UNA OFICINA DE SEGURIDAD

DECRETO NUMERO 18
(DE 7 DE ENERO DE 1965)

por el cual se crea la Oficina de Seguridad de la ciudad de La Concepción, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el Artículo 59 de la Ley 81 de 1941 y previo acuerdo con el Jefe de Seguridad de la ciudad de Panamá,

DECRETA:

Artículo primero: Se establece la Oficina de Seguridad en el Distrito de Bugaba, con extensión al Distrito de Boquerón, bajo la inmediata dirección de un Jefe.

Artículo segundo: Para ser Jefe de la Oficina de Seguridad de esa ciudad, se requiere ser ciudadano panameño y ser Jefe en actividad del Cuerpo o Compañía de Bomberos que allí funcione.

Artículo tercero: Asígnasele al Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bugaba, señor Rafael Amar, las funciones de Jefe de Seguridad de dicha región.

Artículo cuarto: El personal subalterno de esta Oficina de Seguridad será el siguiente: un Secretario, un Inspector Técnico, un Encargado del Sistema de Alarmas y un Portero.

Artículo quinto: Los empleados de la Oficina de Seguridad son de libre nombramiento y remoción del Jefe respectivo.

Artículo sexto: Todos los funcionarios de la Oficina de Seguridad del Distrito de Bugaba prestarán sus servicios ad-honorem, hasta tanto la Ley les fije sueldo, sin perjuicio de que el Concejo Municipal señale la partida adecuada en su